



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 31 03 010 2018 00531 00
Proceso	Verbal
Demandante	INVERSIONES PILARICA REAL SAS
Demandado	ALEJANDRO RESTREPO POSADA Y LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA
Asunto	No repone auto, niega apelación.

### **I. ASUNTO POR RESOLVER.**

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en el proceso principal en contra el auto del día 23 de marzo de 2021, por medio del cual no accedió a la solicitud de adición y complementación de la prueba respecto del informe rendido por BANCOLOMBIA S.A, toda vez que en el proceso no se daba una etapa adicional para petición de nuevas pruebas, como lo pretendía el memorialista.

### **II. ANTECEDENTES**

Atendiendo respuesta suministrada por Bancolombia intervino el demandado en la demanda principal solicitando ampliación de la prueba en los siguientes términos:

*“...B) Seguidamente es muy importante interrogar al Banco haciendo referencia directa de la prueba que interesa al proceso, si de la Cuenta corriente BANCOLOMBIA con el numero 42093848248 fueron pedidos los cheques de Gerencia 592446, 592568, 592498 y 592447 en fecha 09 de febrero de 2013 por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000,00) cada uno y si los mismos fueron cobrados por*

*los beneficiarios de los mismos o si por el contrario fueron anulados y no fueron cobrados.*

*C) Igualmente indagar si los cheques de la misma cuenta 592550, 592551, 592552, 592553 de la misma cuenta corriente, si fueron cobrados por sus beneficiarios:*

*ES DECIR HACER LA TRAZABILIDAD DE ESTOS CHEQUES QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA COMO PRUEBA DEL PRESUNTO PAGO DE DOS MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.000,00).*

*SOLICITO SE APORTE AL OFICIO DE ACLARACIÓN LA COPIA DE LOS CHEQUES QUE LA MISMA PARTE DEMANDANTE PRESENTA EN COPIA, PERO POR UN SOLO LADO. Y ES IMPORTANTE POR QUE TENGASE EN CUENTA QUE LOS CHEQUES DE LAS COPIAS NO APARECEN COMO SI HUBIERAN SIDO PAGADOS EN LAS COPIAS DE EXCEL QUE APORTA EL BANCO.*

*D) Solicitar al Bancolombia que informe si los cheques que no estuvieron cobrados, si saben de los mismos, si están vigentes o están anulados.*

*Las anteriores aclaraciones considero fundamentales en la aclaración pedida a Bancolombia pues ello podrá aclarar definitivamente el monto exacto del pago alegado en la demanda principal y que ha sido objeto de contradicción negativa por esta parte.*

*La presente petición la hago en virtud de lo que autoriza el artículo 277 del Código General del Proceso.*

*Sírvase entonces oficiar en tal sentido y en la medida de las posibilidades a la mayor brevedad en aras de que la aclaración pueda llegar para que se ventile en la Audiencia programada para este mes, haciendo énfasis y perdone lo reiterativo en que se anexen a la solicitud de aclaración las copias de los cheques que por una sola cara reposan dentro del expediente principal...”*

Petición que fue negada por este Juzgado en auto del día 23 de marzo de 2021, fundamentada en el hecho que no se encontraba en la etapa procesal para adicionar pruebas, y a renglón seguido se indicó que lo que se trataba era de obtener la información correcta dado que se había incurrido en error en la digitalización del oficio 054 del 29 de enero de 2021 dirigido a Bancolombia S.A, por lo que se dispuso oficiarnuevamente a dicha entidad, corrigiendo la información allí consignada respecto de que el número correcto de la cuenta corriente era 42093848248, por lo tanto se dispuso que se informara lo siguiente:

*“Quiénes fueron los beneficiarios de los cheques de gerencia número 592446, 592568, 592498, 592447 de febrero 9 de 2013.*

**EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO**

**ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono**

**232-98-79 – celular y whatsapp310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito -**

**Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Quiénes fueron los beneficiarios de los cheques de gerencia número 592550, 592551, 592552 y 592553*

*Remitir los extractos de cuentas y/o productos bancarios entre los meses de enero a junio de 2013.*

*Remitir copia de los extractos y saldos del primer semestre de 2014, de la siguiente cuenta corriente: 42093848248 de las cuales es titular PILARICA REAL S.A.S.*

*Finalmente, se da traslado al apoderado de la parte demandada de la respuesta de Bancolombia S.A del 11 de febrero de 2021 con código interno: 9900084529 (reposa en la carpeta archivo 40 pdf expediente digital), para que suministre la información allí requerida respecto de los cheques 592446, 592568, 592498, 592447 de febrero de 2013 y los cheques de gerencia 592550, 592551, 592552 y 592553. Con el fin de oficiar nuevamente a la mencionada entidad bancaria y poder obtener un informe detallado de los solicitado por el demandado en la prueba solicitada. Para lo cual se le concede el término de tres (3) contados apartir de la notificación del presente auto”.*

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El demandado fundamenta el recurso en el hecho que la solicitud de ampliación de lo informado por BANCOLOMBIA, con respecto a 8 cheques, los cuales han sido negados por la parte demandante de haber recibido el pago de la mitad de ellos por parte de la demandada; no se trata de introducir nueva prueba, sino de que se practique en debida forma la prueba solicitada por la parte demandada, sino también su real conducencia de la misma al buscar se cumpla real y verdaderamente la obtención de la verdad.

Reitera que no se está introduciendo nueva prueba, sino que lo que se pretende es que se aclare la respuesta otorgada por Bancolombia y se pueda obtener información real de lo que realmente ocurrió.

**EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO**  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono  
232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito -  
Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.

Dentro de la oportunidad legal, se pronunció el demandante indicando que lo solicitado por la parte demandada:

*“no enmarca una lógica ni real ni jurídica, por cuánto está realizando manifestaciones que a la final si se observa con detenimiento, existe una discrepancia entre lo que se solicitó como elemento material de prueba dentro de la correspondiente contestación de la demanda y lo que se ha solicitado sea tenido en cuenta como petición especial diferente a una prueba pretendida desde el principio.*

*La conducencia de una prueba no es más que aquél real, efectivo y propicio camino para mostrar que entre los hechos de una demanda y lo que se ha solicitado nos muestran el camino de una verdad procesal, nos llevan por el camino de la salida más fácil a evitar errores en una decisión, sin embargo, cabe mencionar que todo el cuestionamiento se ha venido presentando desde que se manifestó por parte de mí representada que los valores presentados como pagados supuestamente no fueron ingresados a las arcas de los demandados.*

*A lo que mi representado no está de acuerdo es a que se lleve a cabo una solicitud que ha trastocado con el correcto y normal funcionamiento de las etapas del proceso en cuanto tiene que ver con el desarrollo de la audiencia trámite y juzgamiento, pues por una solicitud que ya se encuentra resuelta desde hace varios días, se sigue insistiendo en que se tome una posición diferente o se enmarquen hechos que ya Bancolombia ha generado respuesta. No es lógico que nos demoremos más de 4 meses esperando una respuesta de una entidad para llevar una solicitud que ya fue resuelta y que a la final, responderán lo mismo que han respondido...”*

Trae a colación la **Sentencia C-543 de 2011**, donde hace referencia al trámite de la audiencia que debe surtir, luego de superadas las etapas de admisión, notificación, contestación y resolución de excepciones previas, es decir el trámite oral que debe darse al proceso, y no permitir peticiones que vulneran el debido proceso.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono  
232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito -  
Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

## **2. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.**

El artículo 173 del C.G.P indica que para que sean apreciadas por el juez la pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.

Y en este caso en concreto como se trata de un proceso verbal, las pruebas solicitadas por la parte demandada, deben peticionarlas en el momento en que contesta la demanda, como efectivamente ocurrió en este caso, dado que elevó derecho de petición a BANCOLOMBIA solicitando información y la respuesta no fue incorporada antes de vencerse el término que tenía para pronunciarse, lo que era procedente acceder a la prueba por informes que requería.

## **3.- DEL CASO EN CONCRETO.**

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe solicitar aclaración a BANCOLOMBIA S.A, con respecto a la respuesta otorgada por la misma, con el fin de tener claridad de lo que realmente pasó.

*EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono  
232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito -  
Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Pero olvida el recurrente que la prueba pedida en la contestación de la demanda, y decretada por el juzgado fue:

*“Quiénes fueron los beneficiarios de los cheques de gerencia número 592446, 592568, 592498, 592447 de febrero 9 de 2013.*

*Quiénes fueron los beneficiarios de los cheques de gerencia número 592550, 592551, 592552 y 592553.*

*Remitir los extractos de cuentas y/o productos bancarios entre los meses de enero a junio de 2013.*

*Remitir copia de los extractos y saldos del primer semestre de 2014, de la siguiente cuenta corriente: 42093848248 de las cuales es titular PILARICA REAL S.A.S.”*

Entonces no puede venir en esta oportunidad a adicionar la prueba que había pedido dentro de la oportunidad legal, porque la etapa procesal ya finiquitó y ahora nos encontramos en la etapa de práctica de pruebas.

Equivoca el recurrente la normativa establecida en el artículo 277 del C.G.P, cuando indica que: *“Rendido el informe, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de cual podrá solicitar aclaración, complementación o ajuste a los puntos solicitados”*, pues allí se refiere es a la aclaración, complementación o ajuste a lo solicitado, no a nueva petición de prueba como realmente ocurrió en este caso.

Obsérvese que la información suministrada por Bancolombia y obrante en la carpeta 37 del expediente digital se centra en que:

*“...Para poder hacer la búsqueda de un cheque determinado, es necesario que nos suministren el número de la Cuenta Corriente a la cual pertenece y de donde fue girado los cheques solicitados , dado que un número de cheque se puede repetir cualquier cantidad de veces, en varias chequeras a nivel nacional, además no existe la búsqueda en nuestro sistema solo por número de cheque y valor del mismo; por lo tanto es necesario que a través de un nuevo oficio nos indiquen el número de Cuenta Corriente o de Consecutivo de la chequera, que se encuentra en la parte inferior de cada cheque, entre los dos puntos y las comillas, tal cual como se muestra en el siguiente ejemplo, como también la fecha de girado y valor del mismo ....”*

**EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO**

**ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono**

**232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito -**

**Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Con relación a esa respuesta debió pronunciarse el recurrente y no venir a introducir ampliación a la prueba solicitada, porque de la petición que hace claramente se determina que son nuevos puntos lo que pretende:

*“B)...si de la Cuenta corriente BANCOLOMBIA con el numero 42093848248 fueron pedidos los cheques de Gerencia 592446, 592568, 592498 y 592447 en fecha 09 de febrero de 2013 por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000,00) cada uno y si los mismos fueron cobrados por los beneficiarios de los mismos o si por el contrario fueron anulados y no fueron cobrados.*

*C) Igualmente indagar si los cheques de la misma cuenta 592550, 592551, 592552, 592553 de la misma cuenta corriente, si fueron cobrados por sus beneficiarios:*

*D) Solicitar al Bancolombia que informe si los cheques que no estuvieron cobrados, si saben de los mismos, si están vigentes o están anulados.*

*Las anteriores aclaraciones considero fundamentales en la aclaración pedida a Bancolombia pues ello podrá aclarar definitivamente el monto exacto del pago alegado en la demanda principal y que ha sido objeto de contradicción negativa por esta parte. .”.*

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, dado que la oportunidad procesal para decretar y solicitar ampliación de pruebas ya finiquitó y no puede venir el recurrente a revivir términos precluidos.

Ahora bien, tampoco se concederá el recurso de apelación solicitado porque en ningún momento el Juzgado está negando pruebas, simplemente se está informando en el auto recurrido, que ya la oportunidad procesal para introducir nuevo material probatorio se encuentra precluido.

## **VI. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

*EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono  
232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito -  
Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

## RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer el auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual indicó: No accede a la solicitud de adición y complementación de la prueba respecto del informe rendido por BANCOLOMBIA S.A; toda vez, que en el proceso no se ha dado una etapa adicional para petición de nuevas pruebas, como lo pretende el memorialista en su petición.

**SEGUNDO.** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

## NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
JUEZ**